

**RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS  
AL CONFLICTO DE LA EX-YUGOSLAVIA**

Fernando Pignatelli y Meca  
*Teniente Coronel Auditor*

El principio igualitario-revolucionario de la autodeterminación de los pueblos con el que, en 1918, los artífices de la paz, especialmente el Presidente Wilson, trataron de lograr la justicia étnica para los pueblos del Centro y el Este de Europa, superpuesto a un siglo europeo de nacionalismo, generó —en París—, dos nuevos Estados, Checoslovaquia y Yugoslavia, cuya seguridad, desde entonces ha sido precaria y su paz interna inestable.

Diseñada Yugoslavia partiendo de los ya independientes Estados de Serbia y Montenegro, de las, hasta entonces, austro-húngaras Eslovenia, Istria, Dalmacia, Croacia-Eslavonia, Voivodina y Bosnia-Herzegovina y de la antigua Macedonia otomana, el nuevo *Reino de los serbios, los croatas y los eslovenos* no era más homogéneo que los Imperios a los que sustituía, pues los pueblos que fueron integrados en él se hallaban fragmentados por seculares y profundas diversidades económicas, culturales, lingüísticas y religiosas que han prevalecido tanto en el seno de tales comunidades como entre ellas a lo largo del tiempo transcurrido desde entonces a hoy.

El cuarteamiento de este conjunto multinacional, como consecuencia (la más dramática, sin duda, junto con el estallido de la zona caucásica de la ex-URSS) de la caída del comunismo europeo, que puso fin a la prolongada crisis institucional agravada progresivamente a partir de la muerte de Tito (crisis que resultó palmariamente insoluble a partir del fracaso del Congreso de la Liga de los Comunistas Yugoslavos de enero de 1991, que implicó el fin del comunismo de línea titoista como elemento integrador supranacional) y la inacción occidental (Estados Unidos y la Comunidad Europea —ésta paralizada respecto a una crisis de la que se temió, por un momento, que pudiera llegar a aflojar los lazos de París y Bonn—) frente a la tragedia que se vislumbraba, no ejerciendo inicialmente presión sobre las partes en pro del logro de un acuerdo

federal sólido que, sustituyendo por completo a las ya prácticamente disueltas estructuras federales renovadas en 1974, y con la garantía de la comunidad internacional de respeto a los derechos de las minorías, hubiera desarmado a los extremistas, atenuado la, para los demás integrantes del mosaico yugoslavo, in aceptable pretension de posición hegemónica serbia, dieron lugar a la acelerada evolución de la situación interna de Eslovenia y Croacia en orden al logro del pluralismo político, la orientación europea y una actitud nacionalista, si bien de índole liberal y defensiva, frente a Serbia.

Como consecuencia de ello, y salvo algunos incidentes aislados en Eslovenia, el conflicto armado estalló, con toda intensidad, en Croacia, donde alcanzó su punto álgido de junio a diciembre de 1991, y posteriormente en Bosnia-Herzegovina, a partir de la primavera de 1992.

El conflicto mismo y las atrocidades que lo están caracterizando, con un, en este tiempo y en territorio europeo, inimaginable cortejo de destrucciones de ciudades y pueblos, torturas, violaciones, masacres, expulsiones, campos de concentración y de exterminio, internamiento masivo de población civil, y, finalmente, depuraciones y purgas étnicas, que ha hecho exclamar a Jacques Delors que *lo trágico ha vuelto a la historia*, ha dado lugar a repetidas declaraciones de la Comunidad Europea y a numerosas Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que, como líneas básicas, destacan la proscripción del uso de la fuerza como medio de resolver las diferencias y como medio de obtención de ganancias territoriales, la garantía de la integridad territorial e inviolabilidad de fronteras de los Estados reconocidos surgidos de la fragmentación de Yugoslavia, la obligatoriedad del cumplimiento y observancia del derecho internacional humanitario, la necesidad de garantizar la ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto y el castigo de las violaciones graves del derecho internacional humanitario por una instancia internacional constituida *ad hoc*.

Se insertan, a continuación, varias de tales Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el conflicto en la ex-Yugoslavia (hasta enero de 1994), algunas en su integridad, y, las más numerosas, recogiendo lo que, de sus textos, se ha estimado más interesante.

La lectura de tales Resoluciones permite una visión de la gestación del conflicto, de las diferentes formas que, en función de los lugares en que se produce, adopta, de su evolución, de la posición, variable por momentos, de las partes implicadas, de las Naciones Unidas, la C.S.C.E., la Comunidad Europea, los EE.UU. y Rusia, de los métodos de combate (en ocasiones sólo merecedores del calificativo de abyectos) utilizados por ciertos participantes y de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco de los Capítulos VII y VIII de la Carta de San Francisco, para poner fin a las hostilidades.

En el marco de la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el conflicto que tiene lugar en la ex-Yugoslavia, iniciada a partir de la Re-

solución 713 (1991), de 25 de septiembre, en la que el Consejo, hasta el momento a remolque de los esfuerzos de la Comunidad Europea y de la C.S.C.E., tras manifestar su preocupación por el hecho de que la persistencia de la situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, tras tomar nota, en el contexto de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, de la declaración de 3 de septiembre de 1991 de los Estados participantes en la C.S.C.E., de que *son inaceptables los cambios o la adquisición de territorio dentro de Yugoslavia obtenidos con violencia*, decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, *para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario...*

España reconoció a las Repúblicas de Croacia y Eslovenia el 15 de enero de 1992 (Comunicados de Prensa de la O.I.D. del Ministerio de Asuntos Exteriores núm. 7.371, de fecha 15 de enero de 1992, en el que se afirma que *...España pone en práctica, con fecha de hoy, el reconocimiento de las Repúblicas de Eslovenia y Croacia sobre la base de la declaración de la Comunidad Europea del pasado 16 de diciembre. El Ministro de Asuntos Exteriores solicitará al Consejo de Ministros su autorización para establecer relaciones diplomáticas con estas Repúblicas* y núm. 7.372, de la antedicha fecha, por el que se hace público el comunicado —intitulado *Declaración de la Presidencia sobre reconocimiento de Repúblicas Yugoslavas; Lisboa, 15-1-92*—, suscrito por los Doce Estados miembros de la Comunidad Europea en el marco de la Cooperación Política Europea, en cuyo párrafo primero se afirma que *...de conformidad con la declaración de 16 de diciembre de 1991 sobre el reconocimiento de Estados y su aplicación a Yugoslavia, y a la luz del dictamen de la Comisión de Arbitraje, la Comunidad y sus Estados miembros han decidido, hoy, con arreglo a estas disposiciones y de acuerdo con sus respectivos procedimientos, proceder al reconocimiento de Eslovenia y Croacia*), estableciéndose relaciones diplomáticas el 9 de marzo de 1992 con la primera y el 25 de marzo siguiente con la segunda; la República de Bosnia-Herzegovina fue reconocida por nuestro país el 7 de abril de 1992 (Comunicado de Prensa de la O.I.D. del Ministerio de Asuntos Exteriores núm. 7.407, de fecha 7 de abril de 1992, por el que se hace público el comunicado —intitulado *Declaración sobre Yugoslavia; Luxemburgo, Consejo de Asuntos Generales, 6-4-92*—, suscrito por los Doce Estados miembros de la Comunidad Europea en el marco de la Cooperación Política Europea, en cuyo primer párrafo se afirma que *La Comunidad y sus Estados miembros han decidido reconocer a la República de Bosnia-Herzegovina a partir del 7 de abril de 1992. Las medidas que apliquen esta decisión serán adoptadas a nivel nacional, de conformidad con la práctica internacional*).

## RESOLUCION 713 (1991)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3009 a sesión,  
celebrada el 25 de septiembre de 1991*

*El Consejo de Seguridad,*

*Consciente* de que Yugoslavia ha acogido con beneplácito la decisión de convocar una sesión del Consejo de Seguridad en una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Yugoslavia (S/23069).

(...)

*Profundamente preocupado* por los combates en Yugoslavia, que están causando graves pérdidas de vidas humanas y daños materiales, y por las consecuencias para los países de la región, en particular en las zonas fronterizas de los países vecinos.

(...)

*Preocupado* por el hecho de que la persistencia de esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

*Recordando* su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Recordando asimismo* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

(...)

4. *Insta* enérgicamente a todas las partes a que observen estrictamente los acuerdos para la cesación del fuego del 17 de septiembre de 1991 y del 22 de septiembre de 1991.

(...)

6. *Decide*, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de arma-

mentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario tras la celebración de consultas entre el Secretario General y el Gobierno de Yugoslavia.

7. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que se abstengan de emprender acciones que pudieran contribuir a aumentar la tensión y a obstaculizar o retrasar una solución pacífica y negociada del conflicto en Yugoslavia que permita a todos los yugoslavos decidir y construir su futuro en paz.

### RESOLUCION 721 (1991)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3018 a sesión,  
celebrada el 27 de noviembre de 1991*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991.

*Teniendo en cuenta* la petición del Gobierno de Yugoslavia de que se establezca una operación de mantenimiento de la paz en Yugoslavia, como se indica en la carta de fecha 26 de noviembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Yugoslavia (S/23240).

(...)

*Observando* que la persistencia y el agravamiento de esa situación constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

(...)

*Teniendo en cuenta además* que cada uno de los participantes yugoslavos en la reunión con el Enviado Personal del Secretario General manifestó que deseaba que las Naciones Unidas estableciesen lo antes posible una operación de mantenimiento de la paz, como se indica en la carta de fecha 24 de noviembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/23239).

1. *Aprueba* las gestiones del Secretario General y su Enviado Personal, y *expresa la esperanza* de que prosigan lo más rápidamente posible sus contactos con las partes yugoslavas, de forma que el Secretario General pueda presentar prontamente recomendaciones al Consejo de Seguridad, inclusive una sobre el posible establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia;

2. *Hace suya* la declaración del Enviado Personal del Secretario General a las partes yugoslavas en el sentido de que no cabe prever la realización de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz si, entre otras cosas, todas las partes no cumplen plenamente el acuerdo firmado en Ginebra el 23 de noviembre de 1991 y anexo a la carta del Secretario General (S/23239);

3. *Insta enérgicamente* a las partes yugoslavas a que cumplan plenamente dicho acuerdo;

4. *Se compromete* a examinar sin demora las recomendaciones del Secretario General anteriormente mencionadas, incluida una posible recomendación sobre el establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia, y a pronunciarse al respecto.

### RESOLUCION 724 (1991)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3023 a sesión,  
celebrada el 15 de diciembre de 1991*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991.

(...)

*Recordando* su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

*Recordando asimismo* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

2. *Hace suyas*, en particular, la opinión expresada en el párrafo 21 del informe del Secretario General de que todavía no existen las condiciones necesarias para establecer una operación para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia, y la expresada en el párrafo 24 de que el pleno cumplimiento del Acuerdo de Ginebra de 23 de noviembre de 1991 permitiría proceder a un examen acelerado de la cuestión del establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia;

(...)

3. *Concuerda*, en particular, con la observación formulada por el Secretario General de que la comunidad internacional está dispuesta a prestar asistencia a los pueblos yugoslavos si se cumplen las condiciones descritas en su informe y, en ese contexto, respalda su oferta de enviar un pequeño grupo, que incluya a personal militar, como parte de la misión que lleva a cabo su Enviado Personal para ade-

lantar los preparativos del posible despliegue de una operación para el mantenimiento de la paz.

(...)

4. *Subraya* la opinión de que la finalidad del despliegue de cualquier operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia sería propiciar que todas las partes resuelvan sus diferencias de manera pacífica, incluso mediante los procesos de la Conferencia sobre Yugoslavia;

5. *Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

- a) *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General, en un plazo de 20 días, de las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 6 de la resolución 713 (1991) de aplicar un embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia;
- b) *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, que se encargue de las siguientes funciones e informe sobre su labor al Consejo, presentándole sus observaciones y recomendaciones:
  - i) Examinar los informes presentados de conformidad con el inciso a) *supra*;
  - ii) Pedir a todos los Estados más información acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva del embargo impuesto en virtud del párrafo 6 de la resolución 713 (1991);
  - iii) Examinar toda la información que le presenten los Estados acerca de las violaciones del embargo y, en este contexto, recomendar al Consejo distintos medios de aumentar la eficacia del embargo;
  - iv) Recomendar las medidas apropiadas en los casos de violaciones del embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia y suministrar información periódicamente al Secretario General para que la distribuya a todos los Estados Miembros;

(...)

8. *Alienta* al Secretario General a continuar sus actividades humanitarias en Yugoslavia, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y otras organizaciones humanitarias apropiadas, a adoptar con urgencia medidas prácticas para atender a las críticas necesidades del pueblo de Yugoslavia, incluidas las personas desplazadas y los grupos más vulnerables afectados por el conflicto, y a prestar asistencia para el regreso voluntario de las personas desplazadas a sus hogares.

## **RESOLUCION 727 (1993)**

***Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3028 a sesión,  
celebrada el 8 de enero de 1992***

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, y 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991.

*Tomando nota* del informe del Secretario General de 5 de enero de 1992 (S/23363) y add.1), presentado en cumplimiento de la resolución 721 (1991).

(...)

*Recordando* su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Recordando asimismo* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y *tomando nota* del papel continuo que la Comunidad Europea desempeñará en el logro de una solución pacífica en Yugoslavia,

(...)

5. *Pide* a todas las partes que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal enviado por las Naciones Unidas y de los miembros de la Misión de Verificación de la Comunidad Europea;

6. *Reafirma* el embargo aplicado en el párrafo 6 de su resolución 713 (1991) y en el párrafo 5 de su resolución 724 (1991) y *decide* que el embargo se aplique de conformidad con el párrafo 33 del informe del Secretario General (S/23363);

## **RESOLUCION 740 (1992)**

***Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3049 a sesión,  
celebrada el 7 de febrero de 1992***

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991 y 727 (1992) de 8 de enero de 1992,

(...)

*Tomando nota además* de que la aplicación del plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas facilitará la tarea de la Conferencia sobre Yugoslavia de llegar a un arreglo político.



*Recordando* su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

*Recordando asimismo* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

3. *Aprueba* la propuesta del Secretario General de aumentar la fuerza autorizada de la misión de enlace militar hasta un total de 75 oficiales;

4. *Pide* al secretario General que acelere sus preparativos para una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, de manera que esté dispuesta para su despliegue inmediatamente después de que el Consejo de Seguridad lo haya decidido;

### **RESOLUCION 743 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3055 a sesión,  
celebrada el 21 de febrero de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992 y 740 (1992), de 7 de febrero de 1992,

*Tomando nota* del informe presentado por el Secretario General el 15 de febrero de 1992 (S/23592) de conformidad con la resolución 721 (1991) y la solicitud del Gobierno de Yugoslavia (S/23240), de 26 de noviembre de 1991, de una operación de mantenimiento de la paz mencionada en esa resolución.

*Tomando nota especialmente* de que el Secretario General considera que existen las condiciones necesarias para el pronto despliegue de una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y *acogiendo con beneplácito* la recomendación de que esta Fuerza se establezca con efectos inmediatos,

*Expresando* su gratitud al Secretario General y a su Enviado Personal por su contribución al establecimiento de las condiciones favorables al despliegue de una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y por su constante dedicación a ese esfuerzo,

*Preocupado* porque la situación en Yugoslavia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, como se determina en la resolución 713 (1991),

*Recordando* su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

*Recordando asimismo* las disposiciones del Artículo 25 y el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

*Encomiando nuevamente* los esfuerzos realizados por la Comunidad Europea

y sus Estados miembros, con el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa para lograr un arreglo político pacífico, mediante la convocatoria de una conferencia sobre Yugoslavia, incluidos los mecanismos establecidos en el marco de la conferencia,

*Convencido* de que la aplicación del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (S/23280, anexo III) ayudará a la conferencia sobre Yugoslavia a lograr un arreglo político pacífico,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de 15 de febrero de 1992 (S/23592);
2. *Decide* establecer, bajo su autoridad, una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) con arreglo a lo indicado en el informe ya mencionado y en el plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y *pide* al Secretario General que disponga lo necesario para que la Fuerza se despliegue lo antes posible;
3. *Decide* que, a fin de aplicar las recomendaciones contenidas en el párrafo 30 del informe del Secretario General, se establezca la Fuerza, de conformidad con el párrafo 4 *infra*, por un período inicial de 12 meses, a menos que el Consejo más adelante decida otra cosa;
4. *Pide* al Secretario General que despliegue inmediatamente a aquellos elementos de la Fuerza que puedan ayudar a elaborar un plan de aplicación para el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad, que deberá aprobar el Consejo, y un presupuesto, mediante los cuales se consiga que aumente al máximo la contribución de las partes yugoslavas a fin de reducir los gastos y, en todos los demás aspectos, se garantice la operación más eficiente y eficaz en función de los gastos posible;
5. *Recuerda* que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la Fuerza debe ser un mecanismo provisional que permita crear las condiciones de paz y seguridad necesarias para la negociación de un arreglo global de la crisis de Yugoslavia;
6. *Invita en consecuencia* al Secretario General a que informe según proceda y por lo menos cada seis meses sobre el progreso alcanzado hacia un arreglo político pacífico y la situación sobre el terreno, y a que presente un primer informe sobre el establecimiento de la Fuerza en el plazo de dos meses desde la aprobación de esta resolución;
7. *Se propone*, a ese respecto, examinar sin demora cualesquiera recomendaciones que el Secretario General pueda formular en sus informes sobre la Fuerza, incluso la duración de su misión, y adoptar decisiones apropiadas;
8. *Insta* a todas las partes y a los demás interesados a que cumplan estrictamente los arreglos de cesación del fuego firmados en Ginebra el 23 de noviembre de 1991 y en Sarajevo el 2 de enero de 1992 y a que cooperen plena e incondicionalmente en la aplicación del plan de mantenimiento de la paz;
9. *Exige* a todas las partes y a los demás interesados que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal enviado por las Naciones Unidas y la de los miembros de la Misión de Verificación de la Comunidad Europea;

10. *Exhorta nuevamente* a las partes yugoslavas a que colaboren plenamente con la conferencia sobre Yugoslavia en su objetivo de llegar a una solución política que sea acorde con los principios de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y *reafirma* que el plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y su aplicación no tienen en modo alguno la finalidad de pre-juzgar las condiciones de una solución política;

11. *Decide* dentro del mismo marco que el embargo impuesto en virtud del párrafo 6 de la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad no se aplique a los armamentos y pertrechos militares destinados al uso exclusivo de la UNPROFOR;

12. *Pide* a todos los Estados que presten a la UNPROFOR el apoyo necesario, y especialmente que permitan y faciliten el tránsito de su personal y equipo;

13. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto hasta que se logre una solución pacífica.

### **RESOLUCION 749 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3066 a sesión,  
celebrada el 7 de abril de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, y 743 (1992), de 21 de febrero de 1992,

*Tomando nota* del informe del Secretario General de 2 de abril de 1992 (S/23777), presentado de conformidad con la resolución 743 (1992),

*Recordando* su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

*Acogiendo con beneplácito* los progresos hechos en lo relativo al establecimiento de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), y los contactos del Secretario General con todas las partes y otros interesados, a fin de estabilizar la cesación del fuego,

*Expresando* su preocupación por los informes sobre las violaciones cotidianas de la cesación del fuego y sobre la continua tensión en varias regiones incluso después de la llegada de elementos avanzados de la UNPROFOR,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de 2 de abril de 1992 (S/23777);

2. *Decide* autorizar el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad posible;

3. *Insta* a todas las partes y a los demás interesados a que sigan tratando de aumentar al máximo sus contribuciones para sufragar los gastos de la UNPROFOR, a fin de contribuir a lograr que la operación sea lo más eficiente y lo más eficaz en función de los costos que sea posible;

4. *Insta además* a todas las partes y a los demás interesados a que tomen to-

das las medidas necesarias para asegurar la completa libertad de movimiento aéreo de la UNPROFOR;

5. *Exhorta* a todas las partes y a los demás interesados a que no recurran a la violencia, particularmente en ninguna zona en que la UNPROFOR haya de tener bases o haya de desplegarse;

6. *Hace un llamamiento* a todas las partes y a los demás interesados de Bosnia-Herzegovina para que cooperen con la Comunidad Europea en sus esfuerzos por lograr una cesación del fuego y una solución política negociada.

### RESOLUCION 752 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3075 a sesión, celebrada el 15 de mayo de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, y 749 (1992), de 7 de abril de 1992,

(...)

*Profundamente preocupado* por la grave situación reinante en algunas partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, y especialmente por el rápido y violento empeoramiento de la situación en Bosnia y Herzegovina,

(...)

*Tomando nota* de la urgente necesidad de asistencia humanitaria y de los diversos llamamientos hechos a este respecto, en particular por el Presidente de Bosnia y Herzegovina,

(...)

3. *Exige* que cesen inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina, incluso por parte de unidades del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) y de elementos del ejército croata, y que los vecinos de Bosnia y Herzegovina adopten medidas rápidamente para poner fin a esa injerencia y respeten la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina;

4. *Exige* que las unidades del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) y los elementos del ejército croata que se encuentran actualmente en Bosnia y Herzegovina se retiren, se sometan a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina o se dispersen y que sus armas queden bajo un control internacional efectivo, y pi-

de al Secretario General que considere sin demora el tipo de asistencia internacional que se podría proporcionar al respecto;

5. *Exige* también que todas las fuerzas irregulares que se encuentran en Bosnia y Herzegovina se dispersen y entreguen las armas;

6. *Exhorta* a todas las partes y a los demás interesados a que garanticen el cese inmediato de las expulsiones forzadas de la población de las zonas en que vive y todo intento de cambiar la composición étnica de la población en cualquier lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia;

7. *Subraya* la necesidad urgente de que se preste asistencia humanitaria, material y financiera, habida cuenta del gran número de refugiados y personas desplazadas, y *apoya plenamente* los esfuerzos que se están haciendo por proporcionar ayuda humanitaria a todas las víctimas del conflicto y prestar asistencia para el regreso voluntario de las personas desplazadas a sus hogares;

(...)

9. *Pide* al Secretario General que mantenga activamente en examen la viabilidad de proteger los programas humanitarios internacionales de socorro, especialmente la opción mencionada en el párrafo 29 del informe que presentó el 12 de mayo de 1992, y de permitir el acceso seguro y sin peligro al aeropuerto de Sarajevo, y que presente un informe al Consejo de Seguridad el 26 de mayo de 1992, a más tardar;

10. *Pide asimismo* al Secretario General que, teniendo presentes la evolución de la situación y los resultados de los esfuerzos de la Comunidad Europea, siga examinando la posibilidad de enviar a Bosnia y Herzegovina una misión de mantenimiento de la paz bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

11. *Exige* a todas las partes y a los demás interesados que cooperen plenamente con la UNPROFOR y la Misión de Observadores de la Comunidad Europea y respeten plenamente su libertad de circulación y la seguridad de su personal;

(...)

### **RESOLUCION 757 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3082ª sesión,  
celebrada el 30 de mayo de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, y 752 (1992), de 15 de mayo de 1992,

*Observando* que en el contexto sumamente complejo de los sucesos que se desarrollan en la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia todas las partes tienen alguna responsabilidad por la situación,

(...)

*Deplorando* que no se haya cumplido lo dispuesto en la resolución 752 (1992), incluidas sus exigencias.

(...)

*Deplorando además* que no se haya acatado su exhortación a que cesaran de inmediato las expulsiones forzosas y los intentos de cambiar la composición étnica de la población, y *reafirmando* en este contexto la necesidad de una protección eficaz de los derechos humanos y las libertades fundamentales, inclusive los de las minorías étnicas,

*Consternado* porque no se hayan creado aún las condiciones para el suministro eficaz y sin trabas de asistencia humanitaria, incluido el acceso en condiciones de seguridad hacia y desde Sarajevo y otros aeropuertos de Bosnia y Herzegovina,

*Profundamente preocupado* por el hecho de que el personal de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) que permanece en Sarajevo haya sido blanco deliberado de fuego de mortero y armas de pequeño calibre, y que los observadores militares de las Naciones Unidas desplegados en la zona de Mostar hayan debido retirarse,

*Profundamente preocupado asimismo* por los acontecimientos en Croacia, incluidas las persistentes violaciones de la cesación del fuego y la continuación de expulsiones de civiles no serbios, y por los obstáculos puestos a la labor de la UNPROFOR y la falta de cooperación con la Fuerza en otras partes de Croacia,

(...)

*Observando* que la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha tenido aceptación general,

(...)

*Recordando* su decisión, expresada en la resolución 752 (1992), de considerar otras medidas para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo, y *afirmando* su determinación de tomar medidas contra cualquier parte o partes que no acaten lo dispuesto en la resolución 752 (1992) y sus demás resoluciones pertinentes,

(...)

*Recordando* el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrenten con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas,

*Determinando* que la situación en Bosnia y Herzegovina y en otras partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

1. *Condena* el hecho de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), no hayan tomado medidas eficaces para cumplir lo dispuesto en la resolución 752 (1992);

2. *Exige* que todo elemento del ejército croata que se encuentre aún en Bosnia y Herzegovina proceda sin demora con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 752 (1992);

3. *Decide* que todos los Estados deberán tomar las medidas que se exponen a continuación, que permanecerán en vigor hasta que el Consejo de Seguridad determine que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), han tomado medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 752 (1992);

4. *Decide* que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que sean exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o que se lleven a cabo en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques o aeronaves de sus pabellones o en sus territorios de productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para atender a esas actividades o transacciones;

c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques o aeronaves con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos, sobre los que se notificará al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), a cualquier persona o entidad en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o dirigidos desde ésta, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;

5. *Decide* que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de dichas autoridades o de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera de esos fondos a personas o entidades que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y de alimentos;

6. *Decide* que las prohibiciones que aparecen en los párrafos 4 y 5 *supra* no se aplicarán al transbordo por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de mercancías y productos originados fuera de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) únicamente a los fines del transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

7. *Decide* que todos los Estados:

a) Negarán permiso a cualquier aeronave para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo si su destino fuera la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o si hubiera partido de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a menos que el vuelo de que se trate hubiera sido aprobado, por razones humanitarias o de otro tipo en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo, por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

b) Prohibirán que sus nacionales o entidades que operen en su territorio proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves registradas en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o explotadas por entidades o en nombre de entidades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), proporcionen repuestos para dichas aeronaves, extiendan certificados de aeronavegabilidad a dichas aeronaves, paguen nuevos reclamos encuadrados dentro de contratos de seguros existentes y suministren nuevos seguros directos a dichas aeronaves;

8. *Decide* que todos los Estados:

a) Reducirán el nivel del personal de sus misiones diplomáticas y puestos consulares en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

b) Tomarán las medidas necesarias para evitar que participen en acontecimientos deportivos en su territorio personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

c) Suspenderán la cooperación científica y técnica y los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados oficialmente por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que la representen;

9. *Decide* que todos los Estados, así como las autoridades de la República Fede-



rativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tomarán las medidas necesarias para que no se someta ninguna demanda a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona que presente su demanda por conducto o para beneficio de cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en relación con cualquier contrato u otra transacción cuya ejecución se viera afectada de resultas de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución y resoluciones conexas;

(...)

11. *Insta* a todos los Estados, incluidos los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente en conformidad con las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional, cualquier contrato concertado o cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la presente resolución;

(...)

17. *Exige* que todas las partes y demás interesados establezcan de inmediato las condiciones necesarias para la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario a Sarajevo y otros lugares de Bosnia y Herzegovina, incluido el establecimiento de una zona de seguridad que abarque a Sarajevo y su aeropuerto, y que observen los acuerdos firmados en Ginebra el 22 de mayo de 1992;

(...)

19. *Insta* a todos los Estados a que respondan al Llamamiento Conjunto Revisado relativo a la asistencia humanitaria hecho a principios de mayo de 1992 por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y la Organización Mundial de la Salud;

#### **RESOLUCION 760 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3086 a sesión,  
celebrada el 18 de junio de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,  
Decide que las prohibiciones enunciadas en el párrafo 4 c) de la resolución 757*

(1992) relativas a la venta o suministro a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de productos o bienes, excluidos los suministros médicos y los alimentos, y las prohibiciones contra las transacciones financieras conexas que figuran en la resolución 757 (1992) no se aplicarán, previa aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) con arreglo al procedimiento simplificado y acelerado de "no objeción", a los productos o bienes destinados a subvenir a necesidades humanitarias esenciales.

### **RESOLUCION 761 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3087 a sesión,  
celebrada el 29 de junio de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Subrayando* la urgencia de suministrar asistencia humanitaria a Sarajevo y sus alrededores.

1. *Autoriza* al Secretario General a desplegar inmediatamente elementos adicionales de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) para velar por la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto de Sarajevo y por la entrega de asistencia humanitaria, de conformidad con su informe de fecha 6 de junio de 1992 (S/24075);

### **RESOLUCION 762 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3088 a sesión,  
celebrada el 30 de junio de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Acogiendo complacido* los progresos logrados como resultado de la asunción de responsabilidades por la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en los sectores oriental y occidental, y preocupado por las dificultades con que ha tropezado la Fuerza en los sectores septentrional y meridional,

(...)

3. *Insta también* de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 727 (1992), al Gobierno de Croacia a que retire su ejército a las posiciones que mantenía antes de la ofensiva del 21 de junio de 1992 y a que cese las actividades militares hostiles dentro de las Zonas Protegidas por las Naciones Unidas o en el territorio adyacente a éstas;

4. *Insta* a las unidades restantes del ejército popular yugoslavo, a las fuerzas de defensa territorial serbias en Croacia y a los demás interesados a que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumban con arreglo al plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en particular con respecto a la retirada y el desarme de todas las fuerzas de conformidad con dicho plan;

### RESOLUCION 764 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3093 a sesión,  
celebrada el 13 de julio de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Perturbado* por la violación constante del acuerdo del 5 de junio de 1992 sobre el aeropuerto de Sarajevo, en el que las partes acordaron, entre otras cosas.

- Que se retirarían todos los sistemas de armas antiaéreas de las posiciones desde las que pudieran alcanzar el aeropuerto y sus accesos aéreos.
- Que se concentrarían en zonas convenidas por la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y se someterían a la observación de la UNPROFOR en la línea de fuego todos los sistemas de artillería, morteros, misiles de tierra a tierra y tanques cuyo radio de acción incluyera al aeropuerto.
- Establecer corredores de seguridad entre el aeropuerto y la ciudad, bajo el control de la UNPROFOR, para garantizar la circulación segura de la ayuda humanitaria y el personal conexo.

*Profundamente preocupado* por la seguridad del personal de la UNPROFOR,

*Consciente* de la magnífica labor que están llevando a cabo en Sarajevo la UNPROFOR y sus jefes, a pesar de condiciones de gran dificultad y peligro,

(...)

*Encomiando* la determinación y el coraje de todos los que están participando en el esfuerzo humanitario,

*Deplorando* la continuación de la lucha en Bosnia y Herzegovina, que está dificultando el suministro de asistencia humanitaria en Sarajevo y sus alrededores, así como en otras zonas de la República,

(...)

*Recordando* las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

(...)

2. *Autoriza* al Secretario General a desplegar inmediatamente elementos adicionales de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) para velar por la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto de Sarajevo y por la entrega de asistencia humanitaria, de conformidad con el párrafo 12 de su informe de fecha 10 de julio de 1992 (S/24263);

(...)

4. *Encomia* los esfuerzos infatigables y el valor de la UNPROFOR en el desempeño de su papel para el suministro de socorro con fines humanitarios en Sarajevo y sus alrededores;

5. *Exige* que todas las partes y los demás interesados cooperen plenamente con la UNPROFOR y con los organismos humanitarios internacionales para facilitar la evacuación por aire de los casos de especial interés humanitario;

6. *Hace un llamamiento* a todas las partes y a los demás interesados para que cooperen con la UNPROFOR y los organismos humanitarios internacionales a fin de facilitar el suministro de ayuda humanitaria a otras zonas de Bosnia y Herzegovina que continúan teniendo una necesidad desesperada de asistencia;

(...)

10. *Reafirma* que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son personalmente responsables de dichas violaciones;

### **RESOLUCION 769 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3104 a sesión,  
celebrada el 7 de agosto de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

4. *Condena firmemente* los abusos cometidos contra la población civil, en particular por motivos étnicos, a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del mencionado informe del Secretario General.

## RESOLUCION 770 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3106 a sesión,  
celebrada el 13 de agosto de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Recalcando una vez más la necesidad imperiosa de llegar con urgencia a una solución política negociada de la situación en la República de Bosnia y Herzegovina para que este país pueda vivir en paz y seguridad dentro de sus fronteras,*

*Reafirmando la necesidad de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina,*

*Reconociendo que la situación en Bosnia y Herzegovina representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que el suministro de asistencia humanitaria en Bosnia y Herzegovina constituye una parte importante de los esfuerzos del Consejo por restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región,*

*Encomiando a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) por su continua acción en apoyo de la operación de socorro en Sarajevo y en otras partes de Bosnia y Herzegovina,*

(...)

*Profundamente preocupado por los informes de maltrato de civiles reclusos en campamentos, prisiones y centros de detención,*

(...)

*Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,*

1. *Reafirma su exigencia de que todas las partes y los demás interesados en Bosnia y Herzegovina pongan término de inmediato a las hostilidades;*

2. *Insta a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o mecanismos regionales, tomen todas las medidas necesarias para facilitar, en coordinación con las Naciones Unidas, el suministro por las organizaciones humanitarias de las Naciones Unidas y otras organizaciones competentes de asistencia humanitaria a Sarajevo y todas las demás partes de Bosnia y Herzegovina en que sea necesaria;*

3. *Exige que se dé de inmediato al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otras organizaciones humanitarias competentes acceso permanente y sin restricciones a todos los campamentos, prisiones y centros de detención y que todos los reclusos en ellos reciban un trato humanitario, inclusive alimentación, alojamiento y atención médica adecuados;*

## RESOLUCION 771 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3106 a sesión,  
celebrada el 13 de agosto de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991) de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992) de 8 de enero de 1992, 740 (1992) de 7 de febrero de 1992, 743 (1992) de 21 de febrero de 1992, 749 (1992) de 7 de abril de 1992, 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 758 (1992) de 8 de junio de 1992, 760 (1992) de 18 de junio de 1992, 761 (1992) de 29 de junio de 1992, 762 (1992) de 30 de junio de 1992, 764 (1992) de 13 de julio de 1992, 769 (1992) de 7 de agosto de 1992 y 770 (1992) de 13 de agosto de 1992,

*Tomando nota* de la carta de fecha 10 de agosto de 1992 del Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas (S/24401),

*Expresando* profunda alarma ante los continuos informes de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional dentro del territorio de la ex Yugoslavia y particularmente en Bosnia y Herzegovina, inclusive informes de deportación y expulsión forzosas y masivas de civiles, reclusión y maltrato de civiles en centros de detención, ataques deliberados contra no combatientes, hospitales y ambulancias, impedimentos a la entrega de suministros médicos y alimentarios a la población civil y devastación destrucción de bienes en forma indiscriminada,

*Recordando* la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 4 de agosto de 1992 (S/24378).

1. *Reafirma* que todas las partes en el conflicto deben cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho humanitario internacional y, en particular, con los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves de los Convenios son personalmente responsables de ellas;

2. *Condena enérgicamente* las violaciones del derecho humanitario internacional, incluidas las que entraña la práctica de "depuración étnica";

3. *Exige* que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina pongan término de inmediato a todas las violaciones del derecho humanitario internacional, incluidos actos como los que se han descrito más arriba;

4. *Exige además* que se dé a las organizaciones humanitarias internacionales competentes y, en particular, al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso inmediato, sin restricciones y continuo a campamentos, prisiones y centros de detención dentro del territorio de la ex Yugoslavia e *insta* a todas las partes a que hagan todo lo que esté a su alcance para facilitar ese acceso;

5. *Pide* a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales que reúnan la información corroborada que obre en su poder o que

les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetrando en el territorio de la ex Yugoslavia y la pongan a disposición del Consejo;

6. *Pide* al Secretario General que reúna la información transmitida al Consejo de conformidad con el párrafo 5 y le presente un informe en que se resuma esa información y se recomienden las medidas adicionales que procederían en vista de ella;

7. *Decide*, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina acaten lo dispuesto en la presente resolución y señala que, de lo contrario, el Consejo tendrá que adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### **RESOLUCION 776 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3114 a sesión,  
celebrada el 14 de septiembre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Reafirmando su determinación* de velar por la protección y la seguridad de la UNPROFOR y del personal de las Naciones Unidas,

*Destacando* en este contexto la importancia de las medidas relativas a la aviación, como la prohibición de los vuelos militares que todas las partes en la Conferencia de Londres se comprometieron a respetar, cuya pronta aplicación podría, entre otras cosas, reforzar la seguridad de las actividades humanitarias en Bosnia y Herzegovina,

(...)

2. *Autoriza*, en cumplimiento del párrafo 2 de la resolución 770 (1992), la ampliación del mandato y el aumento del personal de la UNPROFOR en Bosnia y Herzegovina, según lo recomienda el Secretario General en su informe, para que la UNPROFOR pueda desempeñar las funciones descritas en el informe, incluida la protección de los convoyes de detenidos puestos en libertad, si así lo solicitara el Comité Internacional de la Cruz Roja.

**RESOLUCION 777 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3116 a sesión,  
celebrada el 19 de septiembre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Considerando* que el Estado conocido anteriormente como República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir,

*Recordando* en particular la resolución 757 (1992), en la que se observa que "la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha tenido aceptación general",

1. *Considera* que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y, por lo tanto, *recomienda* que la Asamblea General decida que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) deberá solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participará en los trabajos de la Asamblea General;

**RESOLUCION 779 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3118 a sesión,  
celebrada el 6 de octubre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Sumamente alarmado* por los constantes informes sobre la "depuración étnica" en las zonas protegidas por las Naciones Unidas y sobre la expulsión forzada de civiles y la privación de sus derechos de residencia y propiedad,

(...)

*Recordando* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

5. *Hace suyos* los principios acordados por los Presidentes de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) el 30 de septiembre de 1992 en el sentido de que todas las declaraciones o compromisos hechos bajo coacción, sobre todo los relativos a la tierra y los bienes, son totalmente nulos y carentes de validez y de que todas las personas desplazadas tienen el derecho a regresar en paz a sus antiguos hogares;



## RESOLUCION 780 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3119 a sesión,  
celebrada el 6 de octubre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991 y todas las resoluciones ulteriores pertinentes,

*Recordando* el párrafo 10 de su resolución 764 (1992) de 13 de julio de 1992, en la que reafirmó que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 *1*, y que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son personalmente responsables de dichas violaciones,

*Recordando también* su resolución 771 (1992) de 13 de agosto de 1992, en la que, entre otras cosas, exigió que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina pusieran término de inmediato a todas las violaciones del derecho humanitario internacional,

*Manifestando una vez más* su grave alarma por los constantes informes sobre las violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia y especialmente en Bosnia y Herzegovina, incluidos informes de asesinatos en masa y sobre la práctica constante de "depuración étnica",

1. *Reafirma* el llamamiento que hizo en el párrafo 5 de la resolución 771 (1992) a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales pidiéndoles que reúnan la información corroborada que obre en su poder o que les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetrando en el territorio de la ex Yugoslavia, y pide a los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes que den a conocer esta información en el plazo de treinta días a partir de la aprobación de la presente resolución y siempre que sea conveniente a partir de ese momento, y que presten otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 2 *infra*;

2. *Pide* al Secretario General que establezca, con carácter de urgencia, una Comisión de Expertos encargados de examinar y analizar la información presentada de conformidad con la resolución 771 (1992) y la presente resolución, junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pueda obtener mediante sus propias investigaciones o las actividades de otras personas u órganos de conformidad con la resolución 771 (1992), con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a las que llegue sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia;

3. *Pide también* al Secretario General que informe al Consejo sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos;

4. *Pide además* al Secretario General que informe al Consejo sobre las conclusiones de la Comisión de Expertos y que tenga en cuenta tales conclusiones en cualquier recomendación relativa a las medidas adicionales pertinentes que se piden en la resolución 771 (1992);

5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCION 781 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3122 a sesión,  
celebrada el 9 de octubre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Decidido a garantizar la seguridad de los vuelos humanitarios a Bosnia y Herzegovina,*

(...)

*Alarmado por las informaciones de que se siguen efectuando, a despecho de esos acuerdos, vuelos militares sobre el territorio de Bosnia y Herzegovina,*

(...)

*Considerando que la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina constituye un elemento esencial para la seguridad de la prestación de asistencia humanitaria y un paso decisivo para la cesación de las hostilidades en Bosnia y Herzegovina,*

*Actuando de conformidad con las disposiciones de la resolución 770 (1992) encaminadas a garantizar la seguridad de la prestación de asistencia humanitaria en Bosnia y Herzegovina,*

1. *Decide* prohibir los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, prohibición que no se aplicará a los vuelos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas ni a otros vuelos destinados a apoyar operaciones de las Naciones Unidas, como las relativas a la asistencia humanitaria;

2. *Pide* a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas que vigile el cumplimiento de la prohibición de vuelos militares, en particular mediante el emplazamiento de observadores, cuando sea necesario, en campos de aviación en el territorio de la ex Yugoslavia;

(...)

6. *Se compromete* a examinar sin demora toda la información que se ponga

en su conocimiento sobre la aplicación de la prohibición de los vuelos militares en Bosnia y Herzegovina y, en caso de violación, a examinar con urgencia las demás medidas que sean necesarias para hacer cumplir la prohibición;

### RESOLUCION 786 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3133 a sesión,  
celebrada el 10 de noviembre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 781 (1992), de 9 de octubre de 1992,

(...)

*Considerando* que la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina constituye un elemento esencial para la seguridad de la prestación de asistencia humanitaria y un paso decisivo para la cesación de las hostilidades en Bosnia y Herzegovina,

(...)

*Gravemente preocupado* por la indicación que figura en la carta del Secretario General de 6 de noviembre de 1992 sobre las posibles violaciones de su resolución 781 (1992) y sobre la imposibilidad de corroborar la información sobre tales violaciones con los medios técnicos de que dispone actualmente la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas,

(...)

2. *Reafirma* su prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, que se aplicará a todos los vuelos, tanto de aviones como de helicópteros, a reserva de las excepciones que figuran en el párrafo 1 de la resolución 781 (1992), y reitera que todas las partes y demás interesados deben cumplir con esta prohibición,

(...)

6. *Reitera* su determinación de considerar con urgencia, en el caso de las violaciones que se le comuniquen ulteriormente de conformidad con su resolución 781 (1992), las demás medidas que sean necesarias para hacer cumplir la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina;

## RESOLUCION 787 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3137 a sesión,  
celebrada el 16 de noviembre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

(...)

*Reafirmando* su convencimiento de que la situación en la República de Bosnia y Herzegovina constituye una amenaza para la paz y reiterando que la prestación de asistencia humanitaria a la República de Bosnia y Herzegovina es un elemento importante de las actividades del Consejo de Seguridad encaminadas a restablecer la paz y la seguridad en la región,

*Profundamente preocupado* por las amenazas a la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, que, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, disfruta de los derechos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

*Tomando nota con gran preocupación* del informe del Relator Especial nombrado en un período extraordinario de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para que investigara la situación de los derechos humanos en la ex Yugoslavia, en el que se pone de manifiesto que en la República de Bosnia y Herzegovina prosiguen las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, así como graves violaciones del derecho humanitario internacional,

(...)

2. *Reafirma* que toda toma de territorio por la fuerza y toda práctica de "depuración étnica" es ilícita e inaceptable, y no se permitirá que afecte al resultado de las negociaciones sobre las disposiciones constitucionales para la República de Bosnia y Herzegovina; e insiste en que se permita a todas las personas desplazadas regresar en paz a sus antiguos hogares;

3. *Reitera firmemente* su llamamiento a todas las partes y a otros interesados para que respeten estrictamente la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, y afirma que no se aceptará ninguna entidad declarada unilateralmente ni arreglos impuestos con violación de esa integridad;

4. *Condena* el incumplimiento por todas las partes en la República de Bosnia y Herzegovina, y en particular por las fuerzas paramilitares de los serbios en Bosnia, de sus resoluciones anteriores, y exige que esas partes y todas las demás partes interesadas de la ex Yugoslavia cumplan inmediatamente las obligaciones que les incumben en virtud de esas resoluciones,

5. *Exige* que cesen inmediatamente todas las formas de injerencia externa en la República de Bosnia y Herzegovina, incluyendo la infiltración en el país de unidades y personal irregulares, y reafirma su determinación de tomar medidas con-

tra todas las partes y otros interesados que no cumplan las disposiciones de la resolución 752 (1992) y de las demás resoluciones pertinentes, incluida la exigencia de que todas las fuerzas, en particular los elementos del ejército croata, se retiren o queden sometidos a la autoridad del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, o sean licenciados o depongan las armas;

(...)

7. *Condena* todas las violaciones del derecho humanitario internacional, incluyendo en particular la práctica de la "depuración étnica" y la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos a la población civil de la República de Bosnia y Herzegovina, y reafirma que se considerará responsables individualmente de esos actos a aquellos que los cometan o que ordenen su comisión;

8. *Acoge con satisfacción* el establecimiento de la Comisión de Expertos prevista en el párrafo 2 de su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, y pide a la Comisión que prosiga activamente sus investigaciones sobre las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y, en particular, la práctica de la "depuración étnica";

9. *Decide*, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y para lograr que los productos básicos y los artículos transportados a través de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no se desvíen con violación de la resolución 757 (1992), prohibir el transbordo de petróleo crudo, productos de petróleo, carbón, equipo relacionado con la energía, hierro, acero, otros metales, productos químicos, caucho, neumáticos, vehículos, aeronaves y motores de todo tipo, a menos que ese transbordo esté autorizado específicamente en cada caso por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), con arreglo a su procedimiento de no objeción;

10. *Decide además*, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todo buque en que una persona o empresa establecida en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que opere desde su territorio tenga intereses mayoritarios o que le otorguen su control será considerado, a los efectos de la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como buque de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), independientemente del pabellón que enarbole;

11. *Insta* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para lograr que ninguna de sus exportaciones sea desviada a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) con violación de la resolución 757 (1992);

12. De conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas, *pide* a los Estados que, como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, empleen todas las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que puedan ser necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener todo transporte marítimo hacia la región o desde ésta con el fin de ins-

peccionar y verificar las cargas y destinos y de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992);

(...)

16. *Considera* que, para facilitar el cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, se deben desplegar observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina y pide al Secretario General que presente lo antes posible al Consejo sus recomendaciones sobre esta cuestión;

(...)

19. *Invita* al Secretario General a que, en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos humanitarios internacionales pertinentes, estudie la posibilidad y la necesidad de promover zonas seguras para fines humanitarios;

### **RESOLUCION 795 (1992)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3147 a sesión,  
celebrada el 11 de diciembre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* su resolución 743 (1992), de 21 de febrero de 1992,

(...)

*Preocupado* por la posibilidad de que la situación evolucione de manera tal que socave la confianza y la estabilidad en la ex República Yugoslava de Macedonia o amenace su territorio,

(...)

*Considerando* la solicitud del Gobierno en la ex República Yugoslava de Macedonia de una presencia de las Naciones Unidas en la ex República Yugoslava de Macedonia,

*Recordando* el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

2. *Autoriza* al Secretario General a establecer en la ex República Yugoslava de Macedonia un grupo de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), como recomienda en su informe (S/24923), y a informar al respecto

a las autoridades de Albania y a las de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

(...)

3. *Pide* al Secretario General que despliegue inmediatamente al personal militar, de asuntos civiles y administrativo que recomienda en su informe y que despliegue a los supervisores de policía inmediatamente después de recibir el consentimiento del Gobierno en la ex República Yugoslava de Macedonia para hacerlo;

4. *Insta* al grupo de la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia a que establezca una estrecha coordinación con la misión de la CSCE que ya se encuentra allí;

### RESOLUCION 798 (1992)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3150 a sesión,  
celebrada el 18 de diciembre de 1992*

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 770 (1992) y 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, así como las demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

*Consternado* por las informaciones acerca de las detenciones y violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina,

*Exigiendo* que se cierren de inmediato todos los campamentos de detención y, en particular, los campamentos de mujeres,

*Tomando nota* de la iniciativa adoptada por el Consejo Europeo de enviar sin tardanza una delegación para que investigue los hechos de que se ha informado hasta la fecha I/,

1. *Expresa su apoyo* a la iniciativa antes mencionada del Consejo Europeo;

2. *Condena enérgicamente* esos actos de inenarrable brutalidad;

3. *Pide* al Secretario General que proporcione los medios de apoyo necesarios de que disponga en la zona para que la delegación de la Comunidad Europea tenga libre acceso, en condiciones de seguridad, a los lugares de detención;

4. *Pide* a los Estados miembros de la Comunidad Europea que informen al Secretario General de la labor de la delegación;

5. *Invita* al Secretario General a que le informe en un plazo de quince días después de la aprobación de la presente resolución sobre las medidas adoptadas para prestar apoyo a la delegación;

6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## RESOLUCION 808 (1993)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3175 a sesión,  
celebrada el 22 de febrero de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones ulteriores pertinentes,

*Recordando* el párrafo 10 de su resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, en el que reafirmó que todas las partes tenían el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometieran u ordenaran la comisión de violaciones graves de los Convenios eran responsables personalmente de dichas violaciones,

*Recordando también* su resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, en la que, entre otras cosas, exigió que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en *Bosnia y Herzegovina* pusieran término de inmediato a todas las violaciones del derecho internacional humanitario,

*Recordando además* su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, en que pidió al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de Expertos imparcial que se encargara de examinar y analizar la información presentada de conformidad con las resoluciones 771 (1992) y 780 (1992), junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pudiera obtener, con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a que llegase sobre las pruebas de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia,

*Habiendo examinado* el informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) (S/25274), en que la Comisión observa que la decisión de establecer un tribunal ad hoc de crímenes de guerra en relación con los acontecimientos ocurridos en el territorio de la ex Yugoslavia estaría en consonancia con la orientación de los trabajos de la Comisión,

*Expresando una vez más* su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la "depuración étnica",

*Determinando* que esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

*Resuelto* a poner fin a estos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

*Convencido* de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación de un tribunal internacional permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,



*Tomando nota* a este respecto de la recomendación formulada por los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia en favor de la creación de un tribunal de ese tipo (S/25221),

*Tomando nota también* con grave preocupación del "informe de la misión de investigaciones de la Comunidad Europea sobre el trato infligido a las mujeres musulmanas en la ex Yugoslavia" (S/25240, anexo I),

*Tomando nota además* del informe del comité de juristas presentado por Francia (S/25266), el informe de la comisión de juristas presentado por Italia (S/25300) y el informe presentado por el Representante Permanente de Suecia, en nombre del Presidente en ejercicio de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) (S/25307),

1. *Decide* que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991;

2. *Pide* al Secretario General que presente cuanto antes para su examen por el Consejo y, de ser posible, no más tarde de 60 días después de la aprobación de la presente resolución, un informe sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluya propuestas concretas y, según proceda, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión que figura en el párrafo 1 *supra*, teniendo en cuenta las sugerencias que a este respecto formulen los Estados Miembros;

3. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### **RESOLUCION 816 (1993)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3191 a sesión,  
celebrada el 31 de marzo de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 781 (1992), de 9 de octubre de 1992, y 786 (1992), de 10 de noviembre de 1992,

*Recordando* el párrafo 6 de la resolución 781 (1992) y el párrafo 6 de la resolución 786 (1992), en los que el Consejo se comprometió a considerar con urgencia, en el caso de violaciones de la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, las demás medidas que fueran necesarias para hacer cumplir la prohibición,

(...)

*Profundamente preocupado* por los diversos informes del Secretario General acerca de las violaciones de la prohibición de vuelos militares en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina (S/24783, S/24810, S/24840, S/24870, S/24900 y Add. 1 a 31),

(...)

*Recordando* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

*Declarando* que la grave situación en la República de Bosnia y Herzegovina sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

(...)

*Actuando* de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* ampliar la prohibición impuesta por la resolución 781 (1992) de forma que se aplique a los vuelos de todos los aviones y helicópteros en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina; dicha prohibición no se aplicará a los vuelos autorizados por la UNPROFOR de conformidad con el párrafo 2 *infra*;

(...)

4. *Autoriza* a los Estados a que, siete días después de la aprobación de la presente resolución, ya sea que actúen a nivel nacional o por conducto de organizaciones o arreglos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y con sujeción a una estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, tomen todas las medidas necesarias en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, en caso de que se produzcan más violaciones, para garantizar que se cumpla la prohibición de los vuelos mencionada en el párrafo 1 *supra*, de forma proporcionada a las circunstancias específicas y al carácter de los vuelos;

5. *Pide* a los Estados Miembros interesados, al Secretario General y a la UNPROFOR que coordinen estrechamente las medidas que adopten para aplicar el párrafo 4 *supra*, incluidas las reglas de enfrentamiento, y la fecha en que comenzará su aplicación, que debería tener lugar dentro de los siete días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la autorización conferida en virtud del párrafo 4 *supra*, y comuniquen al Consejo, por conducto del Secretario General, la fecha de comienzo;

(...)

7. *Pide también* a los Estados Miembros interesados que informen inmediatamente al Secretario General de cualquier medida que adopten en ejercicio de la autorización que se les confiere en virtud del párrafo 4 *supra*;

8. *Pide además* al Secretario General que informe periódicamente al Consejo sobre la cuestión y le informe inmediatamente de cualquier medida adoptada por los Estados Miembros interesados en ejercicio de la autoridad que se les confiere en virtud del párrafo 4 *supra*;

## RESOLUCION 819 (1993)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1339 a sesión,  
celebrada el 16 de abril de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas sus resoluciones posteriores pertinentes,

*Tomando nota* de que la Corte Internacional de Justicia, en su Providencia de 8 de abril de 1993, en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)], declaró por unanimidad, como medida provisional, que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948, debía adoptar de inmediato todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio,

(...)

*Reafirmando* su condena de todas las violaciones del derecho internacional humanitario, entre ellas, en particular, la práctica de «depuración étnica»,

*Preocupado* por la pauta de las hostilidades de las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia contra los pueblos y aldeas de la parte oriental de Bosnia y, a este respecto, *reafirmando* que toda captura o adquisición de territorio mediante la amenaza o el uso de la fuerza, incluida la práctica de «depuración étnica», es ilícita e inaceptable.

(...)

*Condenando enérgicamente* la obstaculización deliberada de los convoyes de asistencia humanitaria por las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia,

*Condenando enérgicamente también* las medidas adoptadas por las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia contra la UNPROFOR, en particular, su negativa a garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de la UNPROFOR,

*Consciente* de que ya se ha producido una trágica situación de emergencia humanitaria en Srebrenica y sus zonas circundantes como consecuencia directa de las brutales acciones de las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia, lo que ha obligado al desplazamiento en gran escala de civiles, especialmente mujeres, niños y personas de edad,

(...)

1. *Exige* que todas las partes y demás interesados consideren a Srebrenica y sus zonas circundantes zonas seguras, libres de ataques armados o de cualquier otro acto hostil;

(...)

3. *Exige* que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin de inmediato al suministro de armas, equipo y servicios militares a las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia en la República de Bosnia y Herzegovina;

(...)

5. *Reafirma* que toda captura y adquisición de territorio mediante la amenaza o el uso de la fuerza, incluida la práctica de «depuración étnica», es ilícita e inaceptable;

6. *Condena* y rechaza las acciones deliberadas de los serbios de Bosnia para obligar a la evacuación de la población civil de Srebrenica y sus zonas circundantes, así como de otras partes de la República de Bosnia y Herzegovina, como parte de su abominable campaña general de «depuración étnica»;

7. *Reafirma su condena* de todas las violaciones del derecho internacional humanitario, en particular la práctica de «depuración étnica», y reafirma que quienes cometan u ordenen la comisión de tales actos serán considerados responsables de esos actos a título individual;

8. *Exige* que la asistencia humanitaria sea entregada sin obstáculo alguno en toda la República de Bosnia y Herzegovina, en particular a la población civil de Srebrenica y sus zonas circundantes, y *recuerda* que tales obstáculos a la entrega de asistencia humanitaria constituyen una grave violación del derecho internacional humanitario;

### **RESOLUCION 820 (1993)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3200.ª sesión,  
celebrada el 17 de abril de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* todas sus resoluciones pertinentes anteriores,

*Habiendo examinado* los informes del Secretario General sobre las conversaciones de paz celebradas por los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia (S/25221, S/25248, S/25403 y S/25479),

*Reafirmando* la necesidad de un arreglo de paz duradero que sea firmado por todas las partes bosnias,

*Reafirmando* la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina,

*Reafirmando una vez más* que toda apropiación de territorio por la fuerza y toda práctica de «depuración étnica» es ilícita y totalmente inaceptable, e *insistiendo* en que se permita a todas las personas desplazadas regresar en paz a sus hogares,

*Reafirmando* a este respecto su resolución 808 (1993), en que decidió que se estableciera un tribunal para enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General que presentara cuanto antes un informe al respecto,

*Profundamente alarmado y preocupado* por la magnitud de los sufrimientos de las víctimas inocentes del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina,

*Expresando* su condena de todas las actividades llevadas a cabo en contravención de las resoluciones 757 (1992) y 787 (1992) entre el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las zonas controladas por la parte serbia en la República de Croacia y en la República de Bosnia y Herzegovina,

*Profundamente preocupado* por la posición adoptada por la parte serbia de Bosnia, de la que se da cuenta en los párrafos 17, 18 y 19 del informe del Secretario General de 26 de marzo de 1993 (S/25479),

*Recordando* las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

6. *Condena una vez más* todas las violaciones del derecho internacional humanitario, incluidas, en particular, la práctica de la «depuración étnica» y las detenciones y violaciones masivas, organizadas y sistemáticas de mujeres, y *reafirma* que quienes cometan, hayan cometido o hayan ordenado la comisión de esos actos serán considerados responsables de ellos a título personal;

7. *Reafirma* su apoyo a los principios de que todas las declaraciones efectuadas o los compromisos contraídos bajo coacción, en particular los relacionados con tierras y propiedades, son totalmente nulos y sin valor, y que todas las personas desplazadas tienen derecho a regresar en paz a sus hogares y deberían recibir asistencia para ello;

(...)

12. *Decide* que las actividades de importación, exportación y trasbordo a través de las zonas protegidas por las Naciones Unidas en la República de Croacia y de las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que están bajo control de las fuerzas serbias de Bosnia, con la excepción de los suministros esenciales de carácter humanitario, incluidos suministros médicos y alimentos distribuidos por

organismos humanitarios internacionales, sólo se permitirán con la debida autorización del Gobierno de la República de Croacia o del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, respectivamente;

13. *Decide* que todos los Estados, al aplicar las medidas impuestas por las resoluciones 757 (1992), 760 (1992), 787 (1992) y la presente resolución, tomen medidas para impedir la desviación al territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de mercancías y productos supuestamente destinados a otros lugares, en particular a las zonas protegidas por las Naciones Unidas en la República de Croacia y a las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia;

14. *Exige* que todas las partes y demás interesados cooperen plenamente con la UNPROFOR en el cumplimiento de sus funciones de control de inmigración y de aduana derivadas de la resolución 769 (1992);

(...)

19. *Recuerda* a los Estados la importancia de que se cumplan estrictamente las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta y les *exhorta* a que inicien procedimientos contra las personas y entidades que violen las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 713 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y la presente resolución, e impongan las sanciones del caso;

(...)

22. *Decide* prohibir el transporte de todo tipo de mercancías y productos a través de las fronteras terrestres o de los puertos de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con las excepciones siguientes únicamente:

a) La importación de suministros médicos y alimentos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con la resolución 757 (1992), y a ese respecto el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) establecerá normas de vigilancia para garantizar el pleno cumplimiento de esta resolución y demás resoluciones pertinentes;

b) La importación de otros suministros esenciales de carácter humanitario a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) apruebe caso por caso conforme al procedimiento de no objeción;

c) Los transbordos, de carácter estrictamente limitado, en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), si han sido autorizados, con carácter excepcional, por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo afectará a los transbordos en el Danubio, de conformidad con el párrafo 15 *supra*;

(...)

28. *Decide* prohibir la entrada en el mar territorial de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de todo el tráfico marítimo comercial, excepto cuando lo autorice, caso por caso, el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), o en caso de fuerza mayor;

29. *Reafirma* la facultad de los Estados que actúen en virtud del párrafo 12 de la resolución 787 (1992) para utilizar todas las medidas que exijan las circunstancias concretas, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, a los fines de aplicar la presente resolución y las demás resoluciones pertinentes del Consejo, incluso en el mar territorial de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

### **RESOLUCION 827 (1993)**

*España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Nueva Zelanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones pertinentes ulteriores,

*Habiendo examinado* el informe presentado por el Secretario General (S/25704 y Add.I) de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993),

*Expresando una vez más* su profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la «depuración étnica», inclusive para la adquisición y la retención de territorio,

*Determinando* que esta situación continúa constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Resuelto* a poner fin a tales crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

*Convencido* de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación por el Consejo de un tribunal internacional, como medida ad hoc, y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitirían alcanzar este objetivo y contribuirían a la restauración y al mantenimiento de la paz,

*Estimando* que el establecimiento de un tribunal internacional, y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirán a asegurar que se ponga fin a dichas violaciones y sean eficazmente remediadas,

*Tomando nota* a este respecto de la recomendación de los copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para el establecimiento de un tribunal de dicha índole (S/25221),

*Reafirmando* en ese sentido la decisión que adoptó en la resolución 808 (1993) de que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991,

*Considerando* que, en espera del nombramiento del Fiscal del Tribunal Internacional, la Comisión de Expertos establecida en cumplimiento de la resolución 780 (1992) debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario en la forma propuesta en su informe provisional (S/25274),

*Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General;
2. *Decide* establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexo al informe anteriormente mencionado;
3. *Pide* al Secretario General que presente a los magistrados del Tribunal Internacional, tan pronto como se haya producido su elección, las sugerencias recibidas de los Estados relativas a las normas sobre procedimiento y sobre pruebas a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional;
4. *Decide* que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la presente resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 29 del Estatuto;
5. *Insta* a los Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, incluida la oferta de expertos;
6. *Decide* que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidas y los Países Bajos, y que el Tribunal Internacional podrá reunirse en otros lugares cuando lo considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
7. *Decide también* que la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de violaciones del derecho internacional humanitario;
8. *Pide* al Secretario General que aplique con urgencia la presente resolución



y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe periódicamente al Consejo;

9. *Decide* continuar examinando activamente la cuestión.

### RESOLUCION 836 (1993)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3228 a sesión,  
celebrada el 4 de junio de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas sus resoluciones posteriores pertinentes,

*Reafirmando en particular* sus resoluciones 819 (1993), de 16 de abril de 1993, y 824 (1993), de 6 de mayo de 1993, en las que se pedía que ciertas ciudades y sus inmediaciones en la República de Bosnia y Herzegovina se trataran como zonas seguras,

*Reafirmando* la soberanía, integridad territorial e independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina y la responsabilidad del Consejo de Seguridad a este respecto,

*Condenando* los ataques militares y las acciones que no respetan la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina la cual, en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, goza de los derechos previstos en la Carta de las Naciones Unidas,

*Reiterando* su alarma por la grave e intolerable situación imperante en la República de Bosnia y Herzegovina como consecuencia de las graves violaciones del derecho internacional humanitario,

*Reafirmando una vez más* que toda adquisición de territorio mediante la fuerza o toda práctica de «depuración étnica» es ilícita y totalmente inaceptable,

*Encomiando* al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina y a la parte croata de Bosnia por haber suscrito el Plan Vance-Owen,

(...)

*Decidido* a garantizar la protección de la población civil en las zonas seguras y a promover una solución política duradera,

*Confirmando* la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, establecida en las resoluciones 781 (1992), de 9 de octubre de 1992, 786 (1992), de 10 de noviembre de 1992, y 816 (1993), de 31 de marzo de 1993,

*Afirmando* que el concepto de zonas seguras en la República de Bosnia y Herzegovina, que figura en las resoluciones 819 (1993) y 824 (1993) fue adoptado en respuesta a una situación de emergencia y *tomando nota* de que el concepto pro-

puesto por Francia en el documento S/25800, y por otros, podría aportar una valiosa contribución y no debería considerarse en modo alguno como un fin en sí mismo, sino como una parte del proceso Vance-Owen y una primera medida hacia el logro de una solución política justa y duradera,

(...)

*Destacando* que la solución duradera del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina debe basarse en los principios siguientes: cesación inmediata y total de las hostilidades; retirada de los territorios que se ocuparon mediante la utilización de la fuerza y la «depuración étnica»; reversión de las consecuencias de la «depuración étnica» y reconocimiento del derecho de todos los refugiados a regresar a sus hogares; y respecto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina,

(...)

*Determinando* que la situación en la República de Bosnia y Herzegovina sigue siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

(...)

3. *Reafirma* la inadmisibilidad de la adquisición de territorio mediante la utilización de la fuerza y la necesidad de restablecer la soberanía, la integridad territorial y la independencia política plenas de la República de Bosnia y Herzegovina;

4. *Decide garantizar el pleno respeto de las zonas seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993);*

5. *Decide ampliar con ese fin el mandato de la UNPROFOR para que, en las zonas seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993), pueda prevenir los ataques contra las zonas seguras, vigilar la cesación del fuego, promover la retirada de las unidades militares o paramilitares, salvo las del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, y ocupar algunos puntos clave sobre el terreno, además de participar en la entrega de socorro humanitario a la población, según lo dispuesto en la resolución 776 (1992), de 14 de septiembre de 1992;*

6. *Afirma* que esas zonas seguras constituyen una medida provisional y que el objetivo primordial sigue siendo eliminar las consecuencias de la utilización de la fuerza y permitir que todas las personas desplazadas de sus hogares en la República de Bosnia y Herzegovina regresen a ellos en paz, empezando, entre otras cosas, con la pronta aplicación de las disposiciones del Plan Vance-Owen en las zonas en que ellas han sido convenidas por las partes directamente interesadas;

(...)

9. *Autoriza* a la UNPROFOR a que, además del mandato enunciado en las resoluciones 770 (1992), de 13 de agosto de 1992, y 776 (1992), en cumplimiento del mandato definido en el párrafo 5 *supra* y actuando en legítima defensa, adopte todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras efectuados por cualquiera de las partes o a las incursiones armadas en dichas zonas, o en caso de que se produzca cualquier obstrucción deliberada de la libertad de circulación de la UNPROFOR o de los convoyes humanitarios protegidos en dichas zonas o en sus inmediaciones;

10. *Decide que*, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 816 (1993), los Estados Miembros, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y en estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, podrán adoptar todas las medidas necesarias, mediante el empleo de la fuerza aérea, en las zonas seguras de la República de Bosnia y Herzegovina y alrededor de ellas, para proporcionar apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato enunciado en los párrafos 5 y 9 *supra*;

11. *Pide* a los Estados Miembros interesados, al Secretario General y a la UNPROFOR que coordinen estrechamente las medidas que están adoptando para poner en práctica lo dispuesto en el párrafo 10 *supra* e informen al Consejo por conducto del Secretario General;

### **RESOLUCION 859 (1993)**

*Sesión celebrada el 24 de agosto de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores relativas al conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina,

*Reafirmando* la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina, así como la responsabilidad que incumbe al Consejo de Seguridad a este respecto,

*Reafirmando también* que la República de Bosnia y Herzegovina, en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, goza de los derechos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

*Observando* que la República de Bosnia y Herzegovina ha continuado siendo objeto de hostilidades armadas en contravención de la resolución 713 (1991) y de otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y de organizaciones y mecanismos regionales, aún no se ha logrado el cumplimiento de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular de parte de los serbios de Bosnia,

*Condenando una vez más* todos los crímenes de guerra y otras violaciones del derecho humanitario internacional, quienquiera que sea que los cometa, sean los serbios de Bosnia u otros,

*Profundamente preocupado* por el empeoramiento de la situación humanitaria en la República de Bosnia y Herzegovina, incluso en Mostar y sus alrededores, y *decidido* a apoyar por todos los medios posibles los intentos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (OACNUR) por seguir proporcionando asistencia humanitaria a las poblaciones civiles que la necesiten,

(...)

*Reafirmando una vez más* que la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza y la práctica de la «depuración étnica» son inaceptables,

*Subrayando* que es necesario poner fin a las hostilidades en la República de Bosnia y Herzegovina para que el proceso de paz avance realmente,

*Consciente* de su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

(...)

*Afirmando* que la grave situación imperante en la República de Bosnia y Herzegovina sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

(...)

2. *Insta* a la inmediata cesación del fuego y de las hostilidades en toda la República de Bosnia y Herzegovina como condición indispensable para el logro de una solución política justa y equitativa del conflicto en Bosnia y Herzegovina mediante negociaciones de paz;

3. *Exige* que todos los interesados faciliten el libre suministro de asistencia humanitaria, incluido el de agua, electricidad, combustible y comunicaciones, especialmente a las «zonas seguras» de Bosnia y Herzegovina;

4. *Exige asimismo* que todas las partes respeten plenamente y en todo momento la seguridad y la eficacia operacional del personal de la UNPROFOR y de la OACNUR en Bosnia y Herzegovina;

(...)

6. *Afirma* que la solución del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina debe estar en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, y afirma además que, en este contexto, siguen siendo pertinentes:

a) La soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina;

b) El hecho de que ni el cambio de nombre del Estado ni los cambios relativos a la organización interna del Estado, como los consignados en el acuerdo constitucional que figura en el anexo del informe de los Copresidentes, afectan al mantenimiento de la condición de Miembro de las Naciones Unidas de Bosnia y Herzegovina;

c) Los principios aprobados por la Conferencia Internacional de Londres sobre la ex Yugoslavia, entre ellos la necesidad de la cesación de las hostilidades, el principio de una solución negociada y libremente convenida y la inaceptabilidad de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza o mediante la «depuración étnica», y el derecho de los refugiados y otras personas que hayan sufrido perjuicios a una indemnización de conformidad con la declaración sobre Bosnia aprobada por la Conferencia de Londres;

d) El reconocimiento y el respeto del derecho de todas las personas desplazadas a regresar a sus hogares con dignidad y en condiciones de seguridad;

e) El mantenimiento de Sarajevo, capital de Bosnia y Herzegovina, como ciudad unida y como centro multicultural, multiétnico y plurirreligioso;

7. *Recuerda* el principio de la responsabilidad personal por la perpetración de crímenes de guerra y otras violaciones del derecho humanitario internacional, así como la decisión que tomó en la resolución 827 (1993) de establecer un tribunal internacional;

### **RESOLUCION 877 (1993)**

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3296 a sesión,  
celebrada el 21 de octubre de 1993*

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, y 827 (1993), de 25 de mayo de 1993,

*Teniendo presente* el párrafo 4 del artículo 16 del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991 (S/25704),

*Habiendo examinado* la propuesta del Secretario General de que se nombre al Sr. Ramón Escovar Salom Fiscal del Tribunal Internacional,

*Nombra* al Sr. Ramón Escovar Salom Fiscal del Tribunal Internacional.